

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 218

JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1946

Franqu coasta

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.			1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores.			1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Septiembre de 1946

N.º XI N.º M. 250

N.º 3.468

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de Agosto de 1946

por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Excmo. Sr.: El aderezado de aceitunas presenta características completamente distintas en Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz, de las que concurren en las restantes provincias donde existe dicha industria.

Mientras en aquéllas se preparan, para su consumo, frutos de escaño sometidos en aceite procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales propias exclusivamente para aderezo, en las demás zonas olivereras se preparan con mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a adoptar normas distintas para dichas variedades, determinando en las mismas las variedades que puedan utilizarse y estableciendo para las mismas una mayor intervención, con el fin de limitar la cantidad de aceite que sustraen de las almazaras, evitando procurarse al mismo tiempo una mayor control sobre las variedades que se dedican a exportación, tendente a velar por el prestigio de nuestras calidades ya acreditadas.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar durante la

campana 1946-1947 las variedades, manzanilla fina y entrefina, morón, pazalla y gordal que adquieran en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz. La variedad gordal podrá también ser adquirida en las restantes provincias españolas, siendo indispensable para la expedición de las guías o conductes que amparen su circulación, el que los contratos vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente en que se indique que en la localidad donde ha sido adquirida la aceituna se cultiva la citada variedad gordal. Con idéntico requisito podrán dedicarse al aderezo las aceitunas manzanilla fina y entrefina en las provincias de Cádiz y Huelva.

En toda la zona olivarera española se autoriza además el aderezo de las restantes variedades, sin excepción alguna, pero con las limitaciones que se establecen en la presente Orden.

Artículo segundo.—El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de ciento treinta frutos en kilogramo, será de ochenta pesetas a diez kilogramos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo séptimo.—Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial y además una declaración jurada de su capacidad de almacenamiento contrastada por la Delegación Local de la C. N. S., así como de las compras efectuadas en el último año, especificando las variedades adquiridas y localidad donde las adquirieron. Dicho Sindicato repartirá el cupo de aceituna destinado a los indus-

triales aderezadores entre todos los de España, los cuales podrán adquirir la aceituna que les corresponda en cualquier provincia. Una vez fijado el cupo de cada uno de dichos industriales aderezadores, de acuerdo con las circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra en que conste el cupo concedido a cada uno, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que por dicho Organismo se expidan a los beneficiarios las necesarias guías de circulación interprovincial.

Artículo octavo.—Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo de quince días señalado para los industriales aderezadores y cosecheros. El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que resida el solicitante y siempre dentro de cupo correspondiente a los industriales. Esta autorización sólo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores y cuando además las costumbres del lugar lo aconsejen.

Artículo noveno.—Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirá el mismo modelo de contrato de años anteriores que, comprador y vendedor, suscribirán por cuadruplicado, contrato que podrá ser sustituido por una declaración jurada firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia en que resida el vendedor de aceituna, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato. Cada

vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cansetas como mínimo los cincuenta kilos. El de la manzanilla fina, sana, de tamaño no inferior a trescientos veinte frutos en kilogramo será el de ciento diez pesetas como mínimo los cincuenta kilos. Ambos precios se entienden para mercancía puesta en almacén del comprador.

Artículo tercero.—Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden, quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Artículo cuarto.—Si la recogida de las aceitunas gordal y manzanilla no se verificase con la normalidad debida en las provincias señaladas especialmente en el artículo primero, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas coercitivas que estime necesarias.

Artículo quinto.—La cantidad total de aceituna que pueda dedicarse al aderezo en toda España, perteneciente a variedades distintas de las especificadas en el primer párrafo del artículo primero, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y se distribuirá entre los industriales y cosecheros aderezadores de las distintas provincias, de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo sexto.—Los agricultores, cosecheros de aceituna, podrán aderezar fruto de su propia cosecha siempre que lo hagan a granel, sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercitar este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompa-

ñando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que haga constar la cantidad de fruto que desea aderezar, así como que éste procede exclusivamente de cosecha de su finca.

Del cupo global señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, separará una parte que será destinada a los agricultores que recaben el derecho de aderezar fruto de su propia cosecha y que se distribuirá entre las distintas provincias olivareras por dicho Sindicato, con la necesaria aprobación de este Ministerio. El cupo que corresponda a cada provincia será repartido por el Sindicato entre los distintos agricultores de la misma, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada uno de ellos.

Los productores podrán aderezar también aceitunas para su propio consumo en cantidades no superioridades adquiridas, a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebase el cupo que le haya sido asignado por el Sindicato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo décimo.-Las Autoridades locales a quienes corresponda expedir los conductes de aceituna para su circulación dentro de la provincia no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo, si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra, visado por el Sindicato del Olivo, así como la autorización de compra concedida al industrial que solicite el conduce, si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto.

Artículo undécimo.-Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada visado por el Sindicato, de la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo para anotación en la misma de las cantidades retiradas, si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto, y del certificado de la Jefatura Agronómica provincial, en los casos señalados en el artículo primero.

Artículo duodécimo.-Las partidas de aceituna aderezada superiores a cuarenta y cinco kilos necesitarán, para su transporte, ir acompañadas de la guía única de circulación expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Artículo decimotercero.-El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los artículos anteriores.

Artículo decimocuarto.-Todos los aderezadores de aceituna llevarán

una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de las salidas de aquéllos para la venta.

Artículo décimoquinto.-El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exporten, a fin de comprobar que las variedades de las mismas sean precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que aquéllas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Artículo decimosexto.-El Sindicato Vertical del Olivo delegará, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden en sus Delegaciones provinciales, y por medio de ellas y de sus inspectores queda autorizado para inspeccionar en todo momento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo decimoséptimo.-Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna cuyo aderezo se autorice.

Artículo decimoctavo.-Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de Agosto de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Núm. 3.480

Adoptada la localidad de Espejo a los efectos de su reconstrucción por Decreto de 9 de Marzo de 1940 y aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el 3 de Febrero de 1940 con un presupuesto de 30.403 93 pesetas un proyecto de «VIVIENDAS DE RENTA REDUCIDA» en el pueblo adoptado de Espejo, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de Octubre de 1939, la expropiación de los siguientes inmuebles:

Casa en la calle Frasquito Castro sin número.

Otra casa en la misma calle antedicha, sin número.

Pieza de tierra en el Cerro del Añora del término municipal de Espejo.

Pieza de tierra en el Cerro de la Añora del término municipal de Espejo.

Pieza de terreno en el Cerro de la Añora del término municipal de Espejo.

Pieza de terreno en el Cerro de la Añora del término municipal de Espejo.

Pieza de terreno en el Cerro de la Añora del término municipal de Espejo.

Pieza de tierra en el Cerro de la Añora del término municipal de Espejo.

Las antedichas fincas pertenecen por su orden respectivo a los siguientes propietarios: Don Antonio Córdoba, don Antonio Romero Mellado, herederos de Antonio Muñoz Gutiérrez, don Antonio Pavón Mellado, don Antonio Romero Muñoz, don Cristóbal Córdoba Luque, doña Dolores Gracia García, don Emilio Gracia García y don Cristóbal Córdoba Luque.

Sobre la finca descrita en tercer lugar, gravita una hipoteca cuyo acreedor hipotecario es María Jesús Muñoz Ramos.

En su consecuencia y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1939 y llevar a cabo el proyecto de «VIVIENDAS DE RENTA REDUCIDA» en Espejo y en dichos terrenos o fincas, se hace público dicho acuerdo así como que el día 4 de Octubre de 1946, y sucesivos sin necesidad de previo aviso, a las doce horas, se procederá a levantar las actas previas de ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley, en el «B. O. del Estado», en el de la provincia de Córdoba y prensa de la capital y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares del derecho de los predios citados, a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con documentos públicos o privados, acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid 31 de Julio de 1946.-El Director General, P. D., Gonzalo de Cardenas.

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Exámenes para ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos

Núm. 3 498

AVISO

Para general conocimiento se hace público que las normas para el desarrollo de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 24 de Julio último, se han completado con las siguientes, según Orden

inserta en el Diario Oficial de Correos y Telecomunicación número 602 de 5 del corriente mes:

1.ª Se consideran como oposiciones distintas las que se efectúen en las Principales para cubrir las plazas anunciadas en todas y cada una de las Carterías locales correspondientes.

2.ª La presentación de instancias se verificará con sujeción a lo determinado en la Orden ministerial de 12 de Julio de 1944 (D. O. num.º 5).

3.ª Los solicitantes acompañarán la documentación exigida a la primera instancia que figure en primer lugar en el orden alfabético y harán referencia de ella en las demás, teniendo presente que el reconocimiento facultativo será uno sólo, como igualmente los derechos por el mismo, debiendo cada opositor abonar tantos derechos de examen como sean las Carterías a que opusite.

4.ª Las Administraciones Principales formarán las listas provisionales por orden de Estafetas y, dentro de éste, por alfabético de los solicitantes.

5.ª Los individuos que resulten aprobados en su primera actuación podrán optar por que se les considere aprobados en las restantes Carterías que hayan solicitado, con la puntuación mínima, o manifestar al Tribunal su deseo de ser examinados para cada una, a fin de mejorar su puntuación, por ser comparativos los exámenes correspondientes.

6.ª Los Tribunales levantarán acta y formularán propuesta, separadamente, por cada una de las Carterías locales para las que se hayan convocado oposiciones.

Córdoba 10 de Septiembre 1946.-El Administrador Principal, Rafael de Montis.-Rubricado.

Ayunfamientos

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3 497

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa, hace saber:

Que la comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 24 del actual, acordó aprobar en principio una propuesta de suplementos de crédito para atenciones inaplazables de los capítulos 2.º artículo 1.º, 6.º artículo 1.º, 8.º artículo 1.º, 13.º artículo 3.º y 11 artículo 5.º, relativos a las atenciones de gastos de representación del Ayuntamiento, material de oficina, Medicamentos suministrados a pobres de la Beneficencia y Guardia Civil, gastos de feria y fiestas y pago de las conferencias telefónicas celebradas por el Ayuntamiento y Guardia Civil, a satisfacción del superavit resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del último presupuesto y ejercicio liquidado, quedando expuesta en la Secretaría del Ayuntamiento para el término de quince días a contar del siguiente a la publicación de

presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda ser examinada y presentar contra la misma las reclamaciones pertinentes. Villanueva del Duque, 30 de Agosto de 1946. - Ignacio Medina.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.491

Don Miguel Camacho Melendo, Juez municipal y de Primera Instancia accidental número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez y con rebaja del cincuenta por ciento, de la finca que seguidamente se describe, especialmente hipotecada en la escritura base del procedimiento ejecutivo sumario que se tramita a instancias del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, contra don Rafael Valenzuela Terroba.

Casa número cuatro antiguo y moderno de la calle del Reloj de esta capital, que forma ángulo con la de Munda, y linda por la derecha saliendo, con la número seis de la calle del Reloj que perteneció a don Juan de Dios Montesinos, hoy de don Manuel Garijo Isasa; por su izquierda con su línea de fachada que da a la calle de Munda, y por la espalda, con la casa sin número de esta última calle, que perteneció a don Vicente Aguilar. Se halla formada sobre doscientas setenta y ocho varas superficiales, equivalentes a ciento noventa y cuatro metros, veintidós centímetros cuadrados.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS que es el setenta y cinco por ciento del valor fijado por las partes en la escritura de hipoteca que se ejecuta.

Los autos y certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y los gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin deslinarse a su extinción el precio del remate.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad en efectivo no inferior al diez por ciento del tipo de subasta antes dicho, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas inferiores al valor antes indicado, y podrá hacerse el remate a calidad de certeza.

Y la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día

VEINTIDOS del próximo mes de OCTUBRE y hora de las DOCE.

Dado en Córdoba a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. - M. Camacho. - El Secretario Judicial, P. S., Juan D. Sosa.

BAENA

Núm. 3.399

Timoteo Rodríguez Rodríguez; de 20 años, hijo de Antonio y de Rosa, soltero, campo natural y vecino de Gor (Granada), se cita por medio de la presente para que comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de su inserción en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Granada, para ser reducido a prisión y responder de la causa que contra el mismo se instruye con el número 27 de 1946, sobre robo, advirtiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena a 31 de Agosto de 1946. - El Secretario Judicial Ldº. J. Rabadán.

LA RAMBLA

Núm. 3.400

Beatriz Hidalgo Raigón, hija de Antonio y de María, natural de Montilla, de estado viuda, profesión sus labores, de 47 años de edad, domiciliada últimamente en Montilla, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla para constituirse en prisión por el sumario número 114-1946; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

La Rambla 30 de Agosto de 1946. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Rafael Moreno.

BUJALANCE

Núm. 3.403

Don Luis del Prado y de Lara, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera de cuero de color muy deteriorada, sin señal alguna, conteniendo mil setecientas pesetas, y en caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Bujalance a 27 de Agosto de 1946. - Luis del Prado. - El Secretario P. H. Juan de D. Villaseñor.

ESPEJO

Núm. 3.406

Cédula de notificación

En el juicio de faltas tramitado en este Juzgado a virtud de denuncia de la Guardia Civil de este Puesto por hurto de manzanas verdes ha recaído el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

• En la villa de Espejo a 31 de Agosto de 1946 visto y oído por el Sr. Juez Comarcal de la misma el precedente juicio verbal de faltas por hurto de manzanas verdes en Hueria de Francisco Aparicio de la Rosa seguido a virtud de denuncia

de la Guardia Civil del Puesto de Espejo contra las que dijeron ser vecinas de la villa de Castro del Río y llamarse Dolores Criado Merino e Isabel Zamora León en cuyos Autos ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Dolores Criado Merino e Isabel Zamora León a la pena de cinco días de arresto menor a cada una de ellas y al pago de por mitad de las costas procesales de este juicio ordenando se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo o sentencia a cuyo efecto se remitirá con respetable oficio en lo necesario al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia la pronuncio mando y firmo. - Manuel Criado. - Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Comarcal que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, doy fé. - Eladio Alvarez, Rubricado.

CARLET

Núm. 3.404

Francisco Nula Vicente, natural de Villanueva de Córdoba (Córdoba), de estado casado con Angelita Díaz Carmona, chófer, de 35 años de edad, hijo de José y Josefa, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Vidal de Blanes 21, procesado por robo de gallinas, en causa número 34 del corriente año, seguida en el Juzgado de Instrucción de Carlet, como comprendido en el número segundo del artículo 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de 20 días ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión y responder de los cargos que le resulten de dicha causa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Carlet a 24 de Agosto de 1946. - El Juez de Instrucción, S. de Belmont. - El Secretario Interino, Bernardo Ruiz.

Núm. 3.404

Juan Diéguez Mayor, natural de Málaga, hijo de José y Dolores, soltero, fogonero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Valencia calle Vidal de Blanes 21, procesado por robo de gallinas en causa número 34 del corriente año, seguida en el Juzgado de Instrucción de Carlet, como comprendido en el número 2º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de veinte días ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan de dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Carlet a 24 de Agosto de 1946. - S. de Belmont. - El Secretario interino, Bernardo Ruiz.

MONTORO

Núm. 3.405

El Juez de Instrucción de Montoro y su partido.

Por el presente edicto, ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca de los cerdos que después se dirán propios del vecino de Cardena Manuel Salinas Muñoz, sustraídos en la noche del 18 del actual de una Zahurda existente en la finca denominada las Gumarzas, término de Cardena; así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado estos últimos en el Arresto municipal de esta ciudad.

Acordado en el sumario 167-1946 sobre hurto.

Dado en Montoro a 29 de Agosto de 1946. - Firma ilegible. - El Secretario, Eduardo Vera.

Señas de los cerdos sustraídos

Cerda negra, de seis a siete arrobas de peso, preñada, puerta en oreja izquierda y una endija en la oreja derecha.

Cerdo negro, capón de igual peso que la anterior, con una puerta en la oreja derecha.

Dos lechones macho y hembra, de unas dos arrobas de peso cada uno, negros, el macho rabote, sin más señales.

CARDENA

Núm. 3.413

Cédula de citación

En juicio de faltas por muerte de dos ovejas con intento de hurto, a las dos horas del día 24 del actual Agosto en cortijo de Peteche Barranco del Endrial de este término, propiedad del vecino de Villanueva de Córdoba don Alfonso García Romero, y motivado por afechado de la Guardia Civil de este puesto; ha sido acordada la citación del autor o autores cómplices o encubridores, desconocidos suponiéndose sean más de uno, porque al ser sorprendidos fué oído decir, «corre que nos cogen» para que antes la Sala Audiencia de este Juzgado de Paz comparezcan con las pruebas que posean, a fin de asistir a la celebración del juicio correspondiente que tendrá lugar el día tercero siguiente al de la inserción en el BOLETIN de la provincia, y, a su hora de las doce; apercibidos dichos inculcados que, de no comparecer sin causa, les parará el perjuicio de Ley.

Cardena provincia de Córdoba y Agosto 30 del 1946. - El Secretario, Gregorio García.

Núm. 3.414

Cédula de citación

En juicio de faltas por hurto de aves de corral, derivado de sumario número 45 del 1945, (Juzgado Instrucción de Montoro) ha sido acordada la citación del inculcado que fué vecino de referida ciudad de Montoro, Miguel Luque Muñoz, de 51 años de edad para que el día tercero siguiente al de la inserción en

el BOLETIN de la provincia, y, a su hora de las doce, ante la Sala Audiencia de este Juzgado de Paz, comparezca con las pruebas que posea, a fin de asistir a la celebración del juicio correspondiente, apercibido dicho inculpado que, de no comparecer sin causa le parará el perjuicio de ley.

Cardena provincia de Córdoba a 30 de Agosto del 1946.—El Secretario, Gregorio García.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.420

Pedro Carrasco Murillo, natural de Minas del Horcajo, partido de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) hijo de Andrés y de Manuela de 25 años de edad, jornalero, vecino que fue de Belalcázar, mas tarde de Belmez, en calle Contratista número 54 hoy en ignorado paradero procesado en el sumario núm. 179 de 1945 por hurto, seguido en el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, comparecerá ante el mismo en el improrrogable plazo de diez días para constituirse en prisión, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de referido procesado el cual caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado, participándolo seguidamente que tenga efecto por telégrafo el mismo.

Dado en Fuente Obejuna a 31 de Agosto de 1946.—El Juez de Instrucción, Jorge Rodríguez.—El Secretario, Tomás Pacheco.

POSADAS

Núm. 3.448

Don José Lara Torres Juez Comarcal sustituto y accidental de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado al vecino de Fuente Palmera Jesús Sepúlveda Ostos, la noche del 10 al 11 de Agosto último de la Aldea la Ventilla y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 160 del año 1946.

Dado en Posadas a 2 de Septiembre de 1946.—José Lara.—El Secretario judicial José de Uribe.

Reseña

Tres pares de zapatos, dos de ellos bajos, uno de color y otro negro, este último usado y el anterior con medias suelas nuevas. Un par de botas, nuevas, altas. Tres trajes de hombre de tela oscura dos de ellos, y otro algo más claro a medio hacer. Una blusa recién hecha sin estrenar y tres metros y medio de tela. Cuatro camisas dos de ellas usadas,

una de estas blanca y la otra a rayas y las otras dos nuevas también rayadas. Una pelliza bastante usada, de color gris, con el forro a cuadros negros. Unas gafas para vista cansada. Una blusa bastante usada, que contenía en un bolsillo un billete nuevo del banco de España de 25 pesetas ignorando clase y número. Tres manteles de tela blancos usados, unas tenacillas y unas pinzas de zapalero. Una gorra oscura con listas negras, formando cuadros, un diccionario YTER. Un chaleco de tela oscura a medio uso. Una cesta de chollos con el fondo de caña, dos ollas de porcelana usadas, una azul y otra encarnada.

Núm. 3.447

Don José Lara Torres Juez Comarcal sustituto y accidental de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado al vecino de esta villa don Santiago Medina Revuelto la noche del 24 al 25 de Agosto último de la finca Domingo Adóver del término de esta población y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 155 del año 1946.

Dado en Posadas a 2 de Septiembre de 1946.—José Lara.—El Secretario, José de Uribe.

Reseña

Una mula, castaña oscura, pelos blancos en el lomo parte izquierda 1.46 metros alzada, de 12 años, con el hierro R. M. enlazados en la tabla cuello izquierdo y el de la Compañía Unión Ganadera.

Núm. 3.446

Don José Lara Torres Juez Comarcal sustituto y accidental de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado a los vecinos de Palma del Río Manuel Tomás Fuentes y Pedro Alalaya Acosta la madrugada del 12 al 13 del actual de la finca la Isla término de dicha ciudad y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 161 del año 1946.

Dado en Posadas a 2 de Septiembre de 1946.—José Lara.—El Secretario judicial José de Uribe.

Reseña

Un burro rucio claro, sin seña alguna, de siete años.

Un burro de 3 años 1'25 de alzada. Otro burro rucio oscuro, de 4 años de 1'40 de alzada.

CABRA

Núm. 3.423

Don Miguel de Aquino Alcántara, Secretario Propietario del Juzgado Municipal de Cabra.

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se tramita en este de mi cargo, con el número 605 del corriente año por hurto de espigas contra María Delgado Bueno, de ignorado paradero y domicilio, con fecha 29 de Agosto actual ha recaído la siguiente sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Cabra a 29 de Agosto de 1946.—Vista por el señor don Pedro Moreno la Hoz, las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas; y

Resultando: Que por la Hermandad Sindical de esta ciudad se presentó denuncia en este Juzgado contra María Delgado Bueno por sorprenderla hurtando espigas en cantidad de unos dos kilos en finca propiedad de don Manuel Muriel Verde de estos vecinos.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada María Delgado Bueno a la pena de diez días de arresto y las costas, librándose testimonio de la cabeza y parte dispositiva con atento oficio al Excelentísimo señor Gobernador Civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL al fin de que le sirva de notificación en forma a la denunciada.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Hay un sello.—Pedro Moreno la Hoz.—Rubricado.—Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez Municipal en ella firmado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—M. Aquino.—Rubricado.

Concuerda con su original a que me remito. Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia como se ordena, pongo el presente en Cabra a 30 de Agosto de 1946.—Miguel Aquino.

Núm. 3.437

Don José María Muñoz Gil, Juez Municipal sustituto de esta ciudad, accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, practiquen las más activas diligencias, para la busca y rescate de cuatro correas de poleas de transmisión usadas de las señas siguientes: Una de 7'50 metros de larga, otra de 4'70 metros largo, otra de 8'35 largo con 80 milímetros de ancho, las tres; y otra con 7 metros de largo y 50 milímetros de ancho, robadas a Francisco Aranda Vazquez del taller mecánico que está posee en la calle San Marcos de esta ciudad, en la noche del 29 al 30 del actual las que

pondrán caso de ser habidas, así como a los poseedores ilegítimos o autores de la sustracción a disposición de este Juzgado en causa número 96 del corriente año.

Dado en Cabra a 31 de Agosto de 1946.—J. M.^a Muñoz Gil.—El Secretario, José Escudero.

Núm. 3.465

A virtud de lo acordado en la causa 79 de este año, sobre lesiones, por proveído de esta fecha, se cita por medio de la presente a María Villanueva Valdes, vecina de Málaga en callejones del Perchel número 23, y anteriormente en Juan Lilloa 42 de esta ciudad a fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, como perjudicada en dicha causa, a fin de practicar las diligencias necesarias la cual se encuentra actualmente en ignorado paradero.

Cabra a 5 de Septiembre de 1946.—El Secretario P. H. José Escudero.

MONTILLA

Núm. 3.436

Don Augusto Gerardo Méndez López, Juez de Instrucción Interino de este partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un burro de quince años, raza española, alzada un metro veinte centímetros, rucio vedado cabilavado y braquilavado, sustraído en una finca situada en el Llano del Batán de este término a María Jesús García Cabezas, en las primeras horas del día 30 del corriente mes, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario seguido por tal hecho bajo el número 82 de 1946.

Dado en Montilla a 1.^o de Septiembre de 1946.—A. Méndez.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Núm. 3.440

Don Augusto Gerardo Méndez López, Juez de Instrucción Interino de este partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una cerda de 8 arrobas de peso, rubia, con la oreja derecha rasgada, enferma de la Gota, desaparecida el día 31 del pasado mes de Agosto de la finca Pusini de este término propiedad de Antonio Sánchez León poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario 83 de 1946, por tal hecho.

Dado en Montilla a 5 de Septiembre de 1946.—Augusto Gerardo.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA